

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

LUIS J. VALLEZ BÁEZ

Peticionario

KLCE201701686

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Sobre:
Resolución

Civil Núm.
K PD2003G0811

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2017.

En esta ocasión debemos denegar el presente recurso de *certiorari*. Veamos.

-I-

El 13 de noviembre de 2016 el confinado, señor *Luis J. Valles Báez (peticionario)* acudió ante nos por *derecho propio* mediante el recurso de *certiorari*. Nos solicita que modifiquemos una sentencia dictada en 2003 bajo las disposiciones del derogado Código Penal de 1974.

El 16 de junio de 2017, el *peticionario* presentó por *derecho propio*, ante el TPI una moción solicitando la aplicación del principio de favorabilidad del Art. 4 del Código Penal de 2012, bajo las enmiendas hechas a determinados delitos de dicho Código Penal de 2012 bajo la Ley 246-2014.

El 27 de junio de 2017 el TPI le notificó una *Resolución* en la que denegó su petición y en lo pertinente expresó:

NO HA LUGAR. El aquí convicto fue acusado y sentenciado por hechos de marzo de 2003, bajo las disposiciones del Código Penal de 1974. Una vez ese Código fue derogado, el nuevo Código Penal de 2012 estableció en su art. 4, en conjunto con el Art. 303 que dice lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho...

Si este Código...

Claramente no aplica el principio de favorabilidad para el aquí convicto por existir una cláusula de reserva que “impide que el Nuevo Código Penal pueda ser aplicado, retroactivamente como ley penal más favorable”...

Oportunamente solicitó una reconsideración que le fue denegada, por lo que el 13 de noviembre de 2017, acude ante nos en el presente recurso de *certiorari* para que revoquemos la Resolución recurrida. Sin embargo, hace un señalamiento de error, que en nada tiene que ver con la denegatoria del principio de favorabilidad. En específico, nos indica que el TPI erró al no tomar en cuenta su condición de salud. Tampoco presenta argumentos en derecho para sostener la misma.

-II-

-A-

La Regla 34 (C)(1) de nuestro Reglamento dispone que la solicitud de *certiorari* contendrá:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a)...

(b) *Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.*

(c) *Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.*

(d) *Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.*

(e) *Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.*

(f) *Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.*

(g)...¹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que *las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones **deben observarse rigurosamente.***²

-B-

Sabido es que el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012 establece que *la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito, si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia, entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla.*³

El 26 de marzo de 2015 entró en vigor la Ley Núm. 246-2014 (Ley 246) que enmendó algunos artículos del Código Penal de Puerto Rico de 2012. Dicha Ley 246 fue interpretada en una opinión emitida por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Cruz*. Allí resolvió, entre otros asuntos, que los delitos enmendados por la Ley 246 les aplica el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012; aunque se haya hecho un acuerdo (*plea bargain*) entre el Ministerio Público y el acusado de culpabilidad en la que se reclasificó los delitos.⁴

-C-

Sabido es que un tribunal apelativo no debe sustituir su criterio por el del tribunal de instancia, *salvo* cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.*⁵ Nuestro Tribunal Supremo

¹ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(C)(1).

² *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, págs. 6-7. Énfasis nuestro.

³ Art. 4(b) del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 5004 (b)

⁴ *Pueblo v. Torres Cruz*, opinión emitida el 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147.

⁵ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

ha expresado que la citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los foros de instancia:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁶

Por lo tanto, ese adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*,⁷ y para ello, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone los siguientes criterios a la hora de expedir un auto de *certiorari*:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*⁸

-III-

En resumen, el *petionario* nos señala que el TPI erró al denegar su petición para que se le aplicara el principio de favorabilidad a su sentencia. No tiene razón.

Como indicamos, el *petionario* fue sentenciado bajo las disposiciones del Código Penal de 1974. Este Código de 1974 fue derogado por Código Penal de 2004; que luego fue derogado por vigente Código Penal de 2012. Así pues, la Ley 246 tuvo el efecto de enmendar las penas de ciertos delitos y artículos del Código Penal de 2012 que posteriormente el caso de *Pueblo v. Torres Cruz* aclaró

⁶ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

⁷ *Id.*

⁸ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

que el principio de favorabilidad aplica **únicamente** a las penas dictadas bajo el Código Penal de 2012.

Por lo tanto, el TPI resolvió conforme a derecho, al no aplicar el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012 a la sentencia dictada bajo el derogado Código Penal 1974 que cumple el *petionario*; en ese sentido, no variaremos su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones